Honorables Magistrados

M.P. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

TRBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DE: SOCIEDAD COMERCIAL LACTEOS LOS HEROES SAS.

CONTRA: ELVIA REINA DE RODRIGUEZ Y OTRO.

No. 25183310300120180009801

ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO, identificado con la C. de C. No. 74.364.304 de Turmequé, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C., abogado portador de la T.P. No. 134673 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y en calidad de representante judicial de la sociedad *LACTEOS LOS HEROES SAS.*, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto por su señoría mediante providencia de fecha (18) dieciocho de marzo de (2021) dos mil veintiuno, con todo respeto, concurro ante su honorable despacho a fin de sustentar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de fecha (21) veintiuno de octubre de (2020) dos mil veintiuno, proferida por el Honorable Juez Civil del Circuito de Chocontá (Cund.), la cual se efectúa como sigue:

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (1) UNO:

Se fundamentó principalmente la acción judicial que nos ocupa en las normas sustanciales arts. 941, 940 inciso 1 y 913 inciso 2 del C. de Co. (decreto 410 de 1971), las cuales regulan *expresamente* las consecuencias previo dictamen de peritos para el vendedor en el contrato de compraventa comercial, cuando el comprador alega recibir una cosa de la especie o calidad no convenida o *no es de recibo la cosa que se entrega.* Acción que se hace extensiva cuando el comprador resulta obligado a pagar en todo o en parte a terceros con legítimo derecho el precio de la cosa comprada inicialmente. Pese a estar nominado el art. 940 del C. de Co. como acciones por evicción, el inciso (1) uno de dicha norma no constituye en estricto sentido una institución de evicción conforme a la legislación civil, así como tampoco lo es la disposición extensiva artículo 941 del C. de Co.; no obstante *se hallan reguladas expresamente en la ley de comercial* y por tal razón no resulta aplicable la analogía de las normas comerciales, ni las disposiciones de la ley civil por remisión, por mandarlo así la ley comercial (arts. 1, 2 y 822 del C. de Co.)

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (2) DOS:

El inciso primero del artículo 940 del C. de Co. señala acerca de la diferencia que puede presentarse entre el comprador y el vendedor sobre la especie o la calidad de la cosa vendida al igual que *no ser de recibo la cosa comprada*, situaciones que nada tienen que ver con el saneamiento por evicción, como si la tienen los incisos dos y tres ibidem. Así mismo no constituye el art. 941 del C. de Co. la forma propia del saneamiento por evicción, por cuanto no siempre el comprador deberá pagar a terceros suma alguna o purgarla de gravámenes, desmembraciones o limitaciones de dominio bajo el precedente de un proceso judicial, como es de recibo e indispensable, en el saneamiento del derecho común. Al concedérsele esa oportunidad al comprador, se le está protegiendo, ya que permite recobrar lo pagado sin necesidad de declaratoria judicial de evicción y así lo tiene entendido la doctrina en Colombia.

Claro se ve que el legislador en principio, quiso guardar que los asuntos mercantiles fuesen definidos atendiendo a su propia naturaleza y de acuerdo con las normas que han sido expedidas en consonancia con esta y con la agilidad que de suyo ostenta el tráfico mercantil.

RESPECTO A LOS REPAROS NÚMEROS (3) TRES Y (4) CUATRO:

La existencia de un contrato de compraventa o permuta y el pago del precio:

Está dada por un primer *contrato de promesa de venta de fecha 28 de agosto de 2014* confirmatorio de un negocio jurídico celebrado el día 13 de agosto de 2013, cuyo objeto de venta consistió en el 50 % de una unidad económica o establecimiento comercial denominado LACTEOS LOS HEROES; Documento que da cuenta de haber recibido los vendedores a entera satisfacción como precio la suma de ($198.500.000) CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L., en el que solidariamente fungieron como vendedores los señores MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA y ELVIA REINA DE RODRIGUEZ y como comprador el señor ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO. Negocio que fue ratificado por sus intervinientes mediante escritura pública No. 195 de fecha 8 de sept de 2014, otorgada en la Notaría Unica de Ventaquemada - Boyacá. Así mismo, se estableció *la existencia de un segundo contrato de promesa de permuta del 50% restante de la unidad económica LOS HEROES o 50% de las acciones de la sociedad comercial LACTEOS LOS HEORES SAS. de fecha 5 de mayo de 2016, Junto con la descripción de los elementos que lo componían, como unidad económica*, en el que fungió como vendedora la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ y como comprador el señor ELBER AUGUSTO RAMOS

ROBAYO. Documentales que junto con el acta de entrega de bienes de fecha 5 de mayo de 2016 suscrito por la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ, copia autentica de la escritura pública No. 921 del 31 de mayo de 2016 de la Notaría Tercera de Tunja, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 070-81155, certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SLI 723, copia del contrato de compraventa del registro sanitario INVIMA para procesamiento de queso No. RSA 000187-2015 - expediente 2010-1230 - radicación 2015144151 - suscrito por ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO y la señora CLAUDIA RODRIGUEZ REINA el día 19 de mayo de 2016, con diligencia de presentación personal ante la Notaría Única de Ventaquemada y el recibo por valor de $5.000.000, firmado por la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ el día cinco de mayo de 2016, dan cuenta del pago del precio de la unidad económica LOS HEROES por parte del suscrito ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO.

La existencia de la obligación de entrega de la cosa al comprador (inicial) (del bien o bienes) objeto del negocio jurídico a cargo del vendedor:

Se halla consignada tanto en el contrato de promesa de venta de fecha 28 de agosto de 2014, así como en el contrato de promesa de permuta del 50% de acciones de la sociedad comercial LACTEOS LOS HEORES SAS. de fecha 5 de mayo de 2016. De una parte, por haberse obligado la señora ELVIA REINA de manera expresa a entregar las rutas de ventas y los derechos sobre la clientela a favor del suscrito en la cláusula octava de la promesa de venta de acciones de fecha 5 de mayo de 2016, reconociendo expresa y tácitamente las obligaciones solidarias contraídas previamente junto con el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA en el contrato de fecha 28 de agosto de 2014; asimismo, tanto en la cláusula primera del contrato promisorio de venta de fecha 28 de agosto de 2014 como en la cláusula primera del contrato promisorio de permuta de fecha 5 de mayo de 2016, además de acordar la transferencia de la empresa LOS HEROES como unidad económica, las partes involucradas de manera expresa nos sometimos a la regulación mercantil la que implica la obligación de entregar todos los elementos de que se componía la unidad económica LOS HEROES. Arts. 516, 525 y 928 del C. de Co.

Una Alegación o manifestación de inconformidad del comprador o Invocación de objeciones del comprador (inicial) al recibir la cosa (o bienes).

Está dada por la queja del suscrito comprador frente los hechos dolosos del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA, incluso de la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ, de comercializar los mismos productos que producía LOS HÉROES con el nombre comercial FRESCOLAK, por las mismas rutas o lugares y con los mismos establecimientos comerciales clientes a los que para

esa época vendía sus productos la unidad económica LOS HEROES; con el propósito *entregar (desviar) la clientela y rutas de ventas de la sociedad comercial LACTEOS LOS HEROES SAS. en favor del establecimiento comercial FRESCOLAK.* Despropósito ocurrido para la época de la ejecución de los contratos de fecha 28 de agosto de 2014 y 5 de mayo de 2016 suscrito entre las partes, ocurrido entre el día 5 de mayo de 2016 y el día 19 de noviembre de 2016; situación irregular suscitada por el señor RODRIGUEZ SORACIPA aprovechando las condiciones de ex vendedor, ex propietario del establecimiento comercial LACTEOS LOS HEROES y la posesión del vehículo automotor furgón CHEVROLET LUV D´MAX de placas SLI 723, entregado por el suscrito a la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ el día 5 de mayo de 2016. Valiéndose del argumento que se trataba de la misma empresa LACTEOS LOS HEROES, con la participación de la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ. Situación que como lo indicó y está acreditado por la testigo Martha Yaneth Orjuela Buitrago, fue reclamada a los señores RODRIGUEZ SORICIPA y RODRIGUEZ REINA por el suscrito el primer lunes festivo del mes de noviembre de 2016, habiendo obtenido como respuesta que ellos no habían vendido esos derechos; lo que motivó la acción judicial que nos ocupa.

La reprobable entrega de la clientela y rutas de ventas de LACTEOS LOS HEROES SAS. en favor del establecimiento FRESCOLAK propiciada por los señores MIGUEL RODRIGUEZ y ELVIA REINA, se halla acreditada:

A. Con la existencia y funcionamiento de la Unidad económica LACTEOS LOS HEROES hasta el día 16 de Noviembre de 2016, la que a su vez se halla probada:

-Con la admisión de ser ciertos los hechos 1 a 7 de la demanda en la contestación de la demanda e interrogatorios al señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA y la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ, en torno a la creación y existencia de las rutas de ventas y clientes de la unidad económica LACTEOS LOS HEROES.

-Con los certificados de existencia y representación del establecimiento comercial LACTEOS LOS HEROES

-Con copia autentica registro sanitario INVIMA No. RSALO2I10309, expediente 2009-655.

-Con copia de los estatutos de la sociedad LACTEOS LOS HEROES SAS.

-Con los certificados de existencia y representación legal de la sociedad LACTEOS LOS HEROES SAS. de fechas de 19 de mayo de 2016, 7 de marzo de 2016, 22 de agosto de 2016 y 10 de mayo de 2019

-Con copia de las actas de asamblea de accionistas de fechas 6 de

octubre de 2014, 11 de noviembre de 2014, 5 de mayo de 2016, 4 de noviembre de 2016, 19 de noviembre de 2016, 27 de febrero de 2018 y 27 de marzo de 2018 de la sociedad comercial *LACTEOS LOS HEROES SAS.*

- Con 4 etiquetas comerciales de yogurt LACTEOS LOS HEROES sabores a melocotón, fresa, mora y guanábana de 4000 gramos.
-Con 6 etiquetas comerciales de yogurt LACTEOS LOS HEROES sabores melocotón, fresa, mora, guanábana, uchuva y feijoa de 1750 gramos
-Con 5 etiquetas comerciales de yogurt LACTEOS LOS HEROES sabores a melocotón, fresa, mora, guanábana, y feijoa de 1000 gramos.
-Con 3 láminas plásticas de bolsa comerciales de yogurt de 160 gramos con etiquetas LACTEOS LOS HEROES sabores a melocotón, fresa y mora.
-Con lámina plástica de bolsa comercial de yogurt de 100 gramos con etiqueta LACTEOS LOS HEROES sabor a melocotón; todas estas etiquetas y láminas plásticas con la línea celular 3132307720 como contacto de atención al cliente o numero personal telefónico móvil del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA y correo electrónico lacteoslosheroes@gmail.com
-Con copia autentica del contrato de arrendamiento de la planta de fecha 5 de mayo de 2016, suscrito entre la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ y el suscrito ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO en calidad de representante legal de la sociedad comercial LACTEOS LOS HEROES SAS.
-Con el catálogo de productos de la sociedad comercial *LACTEOS LOS HEROES SAS.* Las anteriores documentales fueron allegadas con la demanda y con la contestación de las excepciones de mérito propuestas.
-Con los interrogatorios a los demandados y las declaraciones de los testigos MARTHA YANETH ORJUELA BUITRAGO, HECTOR MANUEL TORRES HUERTAS y LUIS ERNESTO CARO CADENA.

B. *Con la existencia y funcionamiento del establecimiento comercial FRESCOLAK a partir del mes de agosto de 2016*, la que se halla probado a su vez con:
-Certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial FRESCOLAK de propiedad de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ REINA.
-Con el interrogatorio al señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA quien sostuvo que previo a vender el 50% de LOS HEROES, *"fabricaron yogur artesanalmente durante 10 años, es decir en una paila y con una estufa pequeña"*. Igualmente manifestó que ellos *"demostraron al suscrito previo al negocio de venta del 50% de la empresa LOS HEROES tener el comercio para el yogur"*. Al tiempo que aseveró *"haber vendido yogur FRESCOLAK en establecimientos comerciales de Ventaquemada en el año 2016"*.

-Con el Interrogatorio a la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ en el que manifiesta que *"CLAUDIA RODRIGUEZ no vendía yogur en las tiendas porque ella trabajaba para el señor IRRAEL REINA"* y *"quien hacia la distribución de FRESCOLAK era el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ"*, *"que con FRESCOLAK comenzaron a trabajar en la misma vereda de Puente de piedra en una bodega donde un yerno"*. Habiendo afirmado "*haber ido los municipio de Umbita y a Turmequé- sector Puerto Murillo en el año 2016 en el mes de mayo a preguntarles a los clientes de LOS HEROES si les aceptaban los productos de una empresa nueva que ellos conformarían*". Y las manifestaciones de la señora ELVIA REINA: "*de que voy a vivir entonces" y "los clientes no son de nadie",* refiriéndose a la actividad de ventas de yogur FRESCOLAK por las rutas de ventas y a los establecimientos comerciales clientes de la unidad económica LOS HEROES.

-Con las documentales artes sabores a melocotón bolsa 100 g. marca FRESCOLAK, melocotón bolsa 160 g. marca FRESCOLAK, fresa 100 g. marca FRESCOLAK y fresa 160 g. marca FRESCOLAK *de fecha agosto uno de 2016*, en las aparece el registro sanitario INVIMA RSA-001517 de 2016, elaboradas por la firma LAPOL FLEX empaques flexibles.

-Con las documentales artes sabores a melocotón vaso 150 g. y fresa 150 g. marca FRESCOLAK *de fecha agosto 3 de 2016*, en las aparece el registro sanitario INVIMA RSA-001517 de 2016, elaboradas por la firma TROFORMAS S.A.

-Con el correo electrónico de fecha 9 de julio de 2016 enviado por IDEAS NATIVAS para FRESCOLAK en el que se envió el diseño de 28 etiquetas que llevaran todas las presentaciones de yogur producida por FRESCOLAK. Documentales allegados por los demandados con la contestación de la demanda.

-Con 29 fotografías de establecimientos comerciales ubicados en los municipios de Umbita (Boy) y Samaca (Boy), donde se halla los productos lacteos- yogures del establecimiento FRESCOLAK, yogur con cereal, vaso, bolsa, garrafa, loncheritos, cuyos propietarios u administradores fueron clientes potenciales de la unidad económica LACTEOS LOS HEROES desde su inicio hasta antes de ser desviados al establecimiento FRESCOLAK.

-Con los videos y fotografías en mensaje de datos allegados en el traslado de excepciones y que dan fe de *la calidad de vendedores* de los señores MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA y la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ de yogur marca FRESCOLAK en presentaciones de yogur con cereal, vaso, bolsa, garrafa y loncheritos entre otros, en establecimientos comerciales de los municipios de Ventaquemada (Boy), Samacá (Boy), Turmequé (Boy), Umbita (Boy), Villapinzón (Cund) y Tocancipá (Cund); Documentos en los que aparece las fechas de organización de los correspondientes archivos digítales para ser

presentados al despacho, más tales fechas no concuerdan con los días de las rutas correspondientes de la empresa FRESCOLAK.

-Con los videos y fotografías en mensaje de datos allegados en el traslado de excepciones y que dan fe del amplio número de establecimientos comerciales a los que se vendió y se vende yogur marca FRESCOLAK, en presentaciones de yogur con cereal, vaso, bolsa, garrafa y loncheritos en los municipios de Ventaquemada (Boy), Samacá (Boy), Turmequé (Boy), Umbita (Boy), Villapinzón (Boy) y Tocancipá (Cund).

-Con el audio comercial radial de la emisora independencia stéreo 106.6 del F.M. ubicada en el municipio de Ventaquemada en el que la empresa FRESCOLAK ofrece para Boyacá y Cundinamarca los derivados lácteos: Bon fres (yogur con cereal), vaso, bolsa, garrafa, loncheritos, manifestando seguir trabajando para su estimada clientela con una excelente producción y dan como número de teléfono de servicio al cliente el número 3132307720, pudiendo ser ubicados en la vereda de Puente de Piedra en Ventaquemada, allegados por la parte actora con el traslado de excepciones. Se destaca que el número móvil 3132307720 corresponde al número personal del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, indicado en el interrogatorio en el que igualmente recibe llamadas la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ. Documentales allegados con la demanda y la contestación de las excepciones de mérito.

-Con la Comunicación de fecha 3 de octubre de 2019 suscrita por la representante legal de la emisora Independencia estéreo en respuesta al oficio No. 1180 de fecha 19 de septiembre de 2019, librado por la secretaria del despacho de conocimiento a la emisora Independencia Strereo 106.6 del F.M., como consecuencia del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, acompañada de la factura de venta No. 10941 de fecha seis de octubre de 2016 de la emisora Independencia Estéreo 106.6 MHZ., por valor de OCHENTAMIL PESOS M.L., aceptada por el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REINA, en la que aparece la línea celular 3132307720; correspondiente a la venta de emisión cuñas de publicidad de FRESCOLAK con vigencia entre el día 7 de octubre de 2016 y el día 7 de noviembre de 2016, las cuales fueron emitidas a las 9 am., 11am, 3pm. y 5pm. Imponiéndose la preceptiva del Art. 773 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 art. 2 según la cual "*una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerara, frente a terceros de buena fe excenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título*".

Las anteriores probanzas son incontrastable e indubitablemente indicativas, de que para el mes de octubre de 2016, el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ

SORACIPA continuo trabajando como vendedor de yogur marca FRESCOLAK; con presentaciones de Bon fres (yogur con cereal), vaso, bolsa, garrafa, loncheritos, con una excelente producción a la estimada clientela de la unidad económica LACTEOS LOS HEROES y por sus rutas de ventas, en establecimientos comerciales de Ventaquemada (Boy), Samacá (Boy), Turmequé (Boy), Umbita (Boy), Villapinzón (Boy) y Tocancipá (Cund) entre otros, con la inevitable consecuencia de la entrega (desviación) de los clientes y rutas de ventas de la unidad económica LOS HEROES hacia la empresa FRESCOLAK, tras haber sacado al mercado sus productos en similares presentaciones y sabores a los de yogur LOS HEROES. Pues no de otra forma resulta entendible, como puede hablar de seguir trabajando para su estimada clientela una empresa que por primera vez sale al mercado; valiéndose de amplia difusión radial en una emisora de amplio cubrimiento en la que se incorpora la línea celular No. 3132307720, que fuera la línea de atención al cliente y numero móvil celular personal del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA, desde que inició el establecimiento comercial LACTEOS LOS HEROES. Pues las reglas de la experiencia determinan que nadie efectúa un amplio despliegue publicitario radial de amplio cubrimiento durante 30 días con cuatro emisiones diarias de unos productos que no tiene.

La situación de entrega de la clientela y rutas de ventas en favor la empresa FRESCOLAK por los señores MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA y ELVIA REINA DE RODRIGUEZ es confirmada con los testimonios de MARTHA YANET ORJUELA, HECTOR MANUEL TORRES HUERTAS y LUIS ERNESTO CARO CADENA; quienes al unísono sostuvieron haber visto al señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA, vendiendo yogur marca FRESCOLAK, en similares presentaciones a las que vendía la unidad económica LOS HEROES y por las mismas rutas de ventas y a los mismos establecimientos comerciales clientes, en el vehículo de reparto de placas SLI 723 para los meses de octubre de 2016 y septiembre de 2016 incluso. Habiendo observado ya para el mes de noviembre a la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ junto con el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ vendiendo yogur marca FRESCOLAK en establecimientos comerciales del municipio de Villapinzón- Cund. Testimonios que ameritan toda credibilidad debido a su probidad, son fuente directa de los hechos declarados, son coherentes consigo mismos y son concordantes con otros medios de prueba que ratifican sus declaraciones. No resultan creibles los testimonios de los señores CLAUDIA ESPERANZA AREVALO MUÑOZ y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REINA, en cuanto a sus dichos de haber salido al mercado los productos de la empresa FRESCOLAK hasta el mes de diciembre de 2016; habida cuenta de la mendacidad en la declaración de la testigo CLAUDIA ESPERANZA AREVALO MUÑOZ la que emergen de la discordancia con los medios probatorios documentales solicitados en esta instancia en torno a la fecha a partir de la cual entro en vigencia el primer registro sanitario INVIMA, otorgado a la señora CLAUDIA RODRIGUEZ REINA para el

establecimiento comercial FRESCOLAK. Al tiempo que concurre la mendacidad en el testimonio de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REINA, al haber afirmado en su declaración no haber entregado utilidad alguna el suscrito actor a la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ durante la época en que el suscrito administro financieramente la empresa LOS HEROES (julio 20 de 2015 a mayo 5 de 2016); manifestación discordante con los medios probatorios documentales recibos de pago de utilidades firmados por la señora ELVIA REINA para dicha época, los que fueron allegados y solicitados como medios de prueba en esta instancia.

De los medios probatorios documentales solicitados en esta instancia se puede concluir:

a) *La maniobra de la parte demandada en la contestación de la demanda de solicitar como medio de prueba la resolución mediante la cual le fue otorgado el registro sanitario INVIMA al establecimiento comercial FRESCOLAK y allegarla incompleta*, sobreviniéndose su presunto ocultamiento parcial respecto de la fecha a partir de la cual empezó a regir; para posteriormente en sus declaraciones con contribuciones de las de sus testigos, mediante afirmaciones falsas asegurar que el citado registro sanitario INVIMA fue obtenido a finales de 2016 o comienzos del año 2017. Pretendiendo engañosamente hacer ver a la administración de justicia la imposibilidad de fabricar y vender en el mercado sus productos yogures la empresa FRESCOLAK para la época comprendida entre el mes de agosto de (2016) dos mil diez y seis a noviembre de (2016) dos mil diez y seis, ante la carencia de registro sanitario INVIMA y que por tal razón solo hasta finales de (2016) dos mil diez y seis o comienzos de (2017) dos mil diez y siete sacaron sus productos al mercado, conllevando a inferir que por tal motivo no se desviaron las rutas de ventas ni clientes de la empresa LOS HEORES; cuando según información de la referida autoridad sanitaria, *El Registro Sanitario RSA-001517-2016 - Expediente Sanitario 20111570* fue expedido mediante resolución expedida el día (30) treinta de junio de (2016) dos mil diez y seis fecha a partir de la cual comenzó a regir y fue suspendido el día (3) tres de febrero de (2017) dos mil diez y siete. Lo que constituye actos idóneos e inequívocamente dirigidos a conducir a error al administrador de justicia en dichos valores del proceso.

b) Las afirmaciones falsas de la parte demandada en la contestación de la demanda, al igual que las afirmaciones falsas en el interrogatorio de parte de la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ con contribución de las afirmaciones falsas en la declaración del testigo MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REINA de no haber entregado utilidad alguna a la demandada señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ, durante el tiempo del manejo financiero de la sociedad LACTEOS LOS HEROES SAS. efectuado por el suscrito demandante (julio 20 de 2015 al 5 de mayo de 2016), pretendiendo engañosamente hacer ver a la administración de justicia mala fe post contractual del suscrito en la ejecución del contrato promisorio de venta de fecha (28) veintiocho de agosto de (2014)

dos mil catorce, al igual que mala fe precontractual en la celebración del contrato de promesa de venta de acciones de fecha (5) cinco de mayo de (2016) dos mil diez y seis celebrados con los demandados. Lo que constituye actos idóneos e inequívocamente dirigidos a conducir a error al administrador de justicia en dichos valores del proceso.

No ser de recibo:

Equivale a no ser admisible, no ser aceptable, no ser aprobable o no poseer todas las calidades naturales o convencionales para ser admitida según la ley o contrato. Dictaminaron los peritos designados SALVADOR GOMEZ y MARCO ANTONIO ALZATE OSPINA además del valor comercial de los derechos sobre la clientela, las rutas de ventas y el nombre comercial de la unidad económica LOS HEROES, que al adquirir el suscrito la totalidad de las acciones y hacerme propietario único de la sociedad, me hacía acreedor a la totalidad de los elementos del establecimiento de comercio entre ellos el derecho sobre la clientela; así mismo, los contratos de adquisición de la empresa LOS HEROES de fechas 28 de agosto de 2014 y 5 de mayo de 2016, fueron celebrados sin estipulación excluyente de los derechos a impedir la desviación de la clientela y sin estipulación excluyente sobre los derechos de las rutas de ventas, junto con todos sus derechos conexos en materia mercantil; no obstante los vendedores de la unidad económica LOS HEROES, no efectuaron la entrega de los activos clientela y rutas de ventas en favor del suscrito conforme a lo pactado y a la ley mercantil y en cambio sí realizaron tal entrega en favor de la titular de la empresa FRESCOLAK señora CLAUDIA RODRIGUEZ REINA, pese a que el suscrito pagó a los esposos RODRIGUEZ REINA el precio de tales activos. Actos que por demás ocasionaron el rompimiento de las prestaciones mercantiles a cargo de los nuevos compradores del 50% de la unidad económica LOS HEROES, señores LUIS PEDRAZA y CARLOS BABATIVA acordadas en el contrato de promesa de permuta de fecha 6 de mayo de 2016 celebrado con el suscrito; conllevando inexorablemente al cierre de la empresa LOS HEROES y a la desaparición no solamente de los derechos sobre la clientela y las rutas de ventas, si no a la desaparición del derecho consecuente e indivisible del nombre comercial. *Lo que resulta ser de no recibo por violación del contrato y de la ley,* máxime cuando nadie le está permitido enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. Arts. 913, 916 y 940-1 del C. de Co.

Deber u obligación del comprador (inicial) de pagar a terceros con legítimo derecho el precio de la cosa en todo o en parte

Se halla acreditada fundamentalmente con el contrato de promesa de permuta de fecha 6 de mayo de 2016, celebrado entre el suscrito ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO y los señores LUIS EDUARDO PEDRAZA PINZON y CARLOS ALBERTO BABATIVA HIDALGO; tanto por las obligaciones propias de la

promesa de permuta contenidas, como por la causal de resolución expresa por enajenar o disponer en favor de terceros sin el consentimiento de las partes contratantes los activos clientes y rutas de ventas. Por haberse cumplido en favor de los señores BABATIVA HIDALGO y PEDRAZA PINZON y en contra del suscrito con incidencia indirecta en las obligaciones a mi cargo, teniendo en cuenta que, la única persona distinta de las personas involucradas en el contrato de promesa de venta de fecha 6 de mayo de 2016 que estaba en condiciones de colocar, poner o determinar en favor de terceros, las rutas de ventas y los establecimientos clientes de la empresa LOS HEROES, dada sus condiciones de fundador, promotor, conocedor de tales activos y conocido del público en general era el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SORACIPA. Así mismo, porque dicha situación de (desviación) entrega de la clientela y rutas de ventas de la unidad económica LOS HEROES en favor de FRESCOLAK efectuada por el señor RODRIGUEZ SORACIPA, a la postre impidió la obligación directa a cargo del suscrito de entrega de dichos activos a los permutantes LUIS EDUARDO PEDRAZA PINZON y CARLOS ALBERTO BABATIVA HIDALGO, y/o cumplimiento de las estipulaciones contractuales al respecto. *Asistiendóles finalmente a los permutantes LUIS PEDRAZA y CARLOS BABATIVA, tanto en el caso de la resolución expresa, como en el evento de la resolución tácita o (clausula resolutoria expresa por incumplimiento según Sent de Cas, Civil de agosto 30 de 2011, exp. 1999-01957 M.P. WILLAN NAME VARGAS), los derechos a la resolución del contrato con la consiguiente devolución reciproca de los bienes involucrados. Es decir que en uno o en otro caso existe el legítimo o legal derecho contemplado en la ley a favor los terceros LUIS PEDRAZA y CARLOS BABATIVA al pago del precio o contraprestación del contrato de permuta de fecha 6 de mayo de 2016 y el correlativo deber a cargo del suscrito permutante de pagarles dicho precio o contraprestación. Asistiendóles además a los terceros LUIS PEDRAZA y CARLOS BABATIVA los legítimos derechos y los correspondientes deberes a cargo del suscrito, contemplados en los arts. 870, 916, 918, 925, 927, 928,940 945, 946 y 948 del C. de Co. y 1546 del C.C.* De otra parte se halla acreditado el cumplimiento de las obligaciones de los señores LUIS PEDRAZA y CARLOS BABATIVA con Copia autentica de la escritura pública número 193 de fecha 18 de mayo de 2016, otorgada en la notaría única de Villapinzón; con el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 070-81155; con las fotografías de los vehículos automotores de placas UYY700 y WHF315; con la aceptación de los hechos en la contestación de la demanda de haber cumplido oportunamente los señores PEDRAZA PINZON y BABATIVA HIDALGO con la entrega del vehículo automotor furgón NHR de placas UYY700 al suscrito y con la declaración de la testigo MARTHA ORJUELA, acerca de la entrega del automotor furgón WHF 315 y uso de tales vehículos por la sociedad. Al tiempo que se halla demostrado la restitución de los bienes materia del aludido contrato de promesa de permuta, con copia autentica de la escritura pública 143 de fecha 11 de abril de 2017, otorgada en la notaría única de Villapinzón y el contrato

de transacción de fecha cuatro de abril de 2017 allegados con la demanda, con la declaración de la señora MARTHA YANETH ORJUELA y con las documentales recibos de pago y paz y salvo suscrito por el señor CARLOS ALBERTO BABATIVA HIDALGO allegadas en esta instancia.

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (5) CINCO:

En los contratos promisorios de adquisición de la empresa LOS HEROES además de haber estipulado tales negocios jurídicos como unidad económica, no se acordó estipulaciones excluyentes sobre los derechos a impedir la desviación de la clientela y sobre las rutas de ventas, habiendose convenido la inclusión de todos los derechos conexos en materia mercantil. Deviniéndose las imperativas obligaciones del art. 871 del C. de Co. para los vendedores, en primer lugar de cumplir con lo pactado, en segundo lugar de entregar los derechos sobre los clientes y rutas de ventas al suscrito comprador por ser de la naturaleza de la unidad económica que se vendía y no haberse excluido expresamente; y finalmente el empeño de satisfacer íntegramente interés de la parte acreedora, concretamente de obtener para si las utilidades económicas que generaba la empresa LOS HEROES al momento de celebrar los correspondientes negocios jurídicos de adquisición. (art. 928 del C. de Co.)

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (6) SEIS

La responsabilidad reparatoria en la responsabilidad extracontractual surge como consecuencia de un daño sin que exista vínculo contractual previo, al paso que la responsabilidad contractual surge del incumplimiento de una prestación emergente de un vínculo contractual previo que causa un daño, imponiéndose en ambas responsabilidades las consecuencias indemnizatorias.

El C. de Co. en su art. 25 señala expresamente: Indemnización Por Falta de Tradición Valida. "El comprador tendrá derecho el pago de perjuicios por el incumplimiento del vendedor a su obligación de hacerle tradición válida, sin necesidad de instaurar previamente cualquiera de las acciones consagradas en el artículo 1546 del Código Civil y 870 de este libro." Disposición que ratifica la naturaleza especial contractual de la acción judicial promovida y el fundamento de la indemnización compensatoria reclamada, al autorizar la reclamación de perjuicios sin promover las acciones de resolución o de cumplimiento del contrato; sin que se confunda la fuente de la obligación contractual con la fuente de la obligación extracontractual, si bien es cierto que en la demanda se refirió la conducta prohibida de desviación de la clientela, se hace a partir de los derechos que confiere los arts. 516-6, 525 y 871 del C. de Co. en la enajenación de los establecimientos de comercio y la inevitable injerencia que en tales asuntos tiene el art. 8 de la ley 256 de 1996 en relación con los usos honestos en materia comercial.

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (7) SIETE

Los presupuestos axiológicos que extructuran las acciones de los artículos 940 inciso (1) uno y 941 del C. de Co. imponen carga probatoria acerca de la existencia de la obligación en favor de los terceros, más no de haberles pagado el precio; máxime cuando para la particular situación los demandados se restituyeron por vías de hecho los activos rutas de ventas y clientela de la unidad económica LOS HEROES, los que se hallan en poder de su hija CLAUDIA RODRIGUEZ REINA titular del establecimiento comercial FRESCOLAK. No obstante en el hecho (17) diez y siete cláusula primera del contrato de transacción de fecha (4) cuatro de abril de (2017) dos mil diez y siete, celebrado por el suscrito demandante con los señores LUIS EDUARDO PEDRAZA PINZON y CARLOS ALBERTO BABATIVA HIDALGO quedo establecido: *"...Por tanto, las partes intervinientes acuerdan hacer la restitución mutua de los bienes entregados al tiempo y con ocasión de la firma de dicho contrato de permuta, la cual se efectúa al momento de la firma del presente documento y a entera satisfacción de las partes..".* En consecuencia, les fue restituido por el suscrito actor a los terceros los siguientes y únicos bienes constitutivos del precio o contraprestación de la promesa de permuta: a. Un derecho de cuota del (3.125) tres punto ciento veinticinco por ciento del predio general identificado con la matricula inmobiliaria No. 154-17313, b. Unas futuras mejoras consistentes en una construcción de una planta de procesamientos de productos lácteos, con un área aproximada de 200 metros (2) cuadrados, con los servicios públicos de agua, energía monofásica y trifásica, las cuales se efectuaran en el inmueble indicado en el numeral anterior. C. Una camioneta marca Chevrolet NHR, tipo furgón con unidad de frio, modelo 2008, de placasUYY700, color blanco arco bicapa, matriculada en la oficina de tránsito de Barranquilla. d. Un vehículo automotor, tipo furgón con unidad de frio, por un valor aproximado de ($30.000.000) TREINTA MILLONES DE PESOS o vehículo automotor camioneta marca FOTON AUMARK, tipo furgón con unidad de frio, modelo 2015 de placas WFH 315 de Mosquera, color blanco. Habiendose otorgado la escritura pública No. 143 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Unica de Villapinzon (Cund), mediante la cual se declaró resciliado y consecuencialmente sin valor ni efecto la escritura pública No. 193 de fecha 18 de mayo de 2016 de la misma notaria, mediante la cual se había transferido los derechos de cuota sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 154-17313, (escrituras pública allegadas con la demanda) *se halla demostrado el pago o devolución del precio o contraprestación a los terceros*, hechos que son confirmados con la documental paz y salvo suscrito por el permutante CARLOS ALBERTO BABATIVA HIDALGO, allegada y solicitada como prueba documental en esta instancia.

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (8) OCHO

Habiendose formulado esta inconformidad en los siguientes términos: "Tanto el contrato promisorio de venta de fecha 28 de agosto de 2014 en su cláusula primera, como en el contrato promisorio de permuta de fecha 5 de mayo de 2016 en su cláusula primera, las partes involucradas de manera expresa nos

sometimos a la regulación mercantil, la cual necesariamente comporta la obligación de entregar todos los elementos de que se componía la unidad económica LOS HEROES. Art. 928 del C. de Co. Así mismo, cada uno los bienes que integran la unidad económica es indivisible en sí mismo, siendo indivisibles igualmente dichos bienes entre ellos, en principio por la destinación que le dieron los vendedores y consecuencialmente por la ley. (Arts. 515, 516 y 525 del C. de Co.); (arts. 1581 y 1584 del C.C.) Por tanto, con la venta del 50% del establecimiento comercial no era posible la entrega del 50% de los derechos a impedir la desviación de la clientela. Igualmente era imposible la entrega del 50% de las rutas ventas. Así mismo era imposible la entrega del 50% del nombre comercial, precisamente por tratarse de una unidad económica, llámese establecimiento comercial LACTEOS LOS HEROES o sociedad comercial LACTEOS LOS HEROES SAS.; y de haberse hecho habría dejado de ser la unidad económica que es. Persistiendo en todo caso, la obligación solidaria de los vendedores del 50% del establecimiento comercial LACTEOS LOS HEROES, de entregar las rutas de ventas y derechos sobre la clientela, incluso hasta después de la celebración, suscripción, ejecución y legalización del contrato de promesa de venta de acciones de fecha 5 de mayo de 2016 o fecha a partir de la cual el suscrito comprador sería el absoluto propietario de la unidad económica LACTEOS LOS HEROES SAS., y en consecuencia, podría disponer libremente de la unidad económica y/o de sus activos". Comedidamente, manifiesto a su señoría, que me ratifico integralmente en el reparo, por considerar que existe claridad en sus argumentos y conclusiones.

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (9) NUEVE

Pese a no pretender la devolución del precio de la fórmula del yogur y no habiendose acreditado por los demandados la entrega o entrega oportuna de la fórmula del yogurt, resulta evidente la sustracción al deber de buena fe contractual a que estaban obligados los demandados.

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (10) DIEZ

Respetuosamente, manifiesto a su señoría que me ratifico del contenido de esta inconformidad, por proceder de disposiciones legales y estar acreditados sus elementos facticos, la que fue alegada en los siguientes términos: "El nombre comercial LOS HEROES surgió como consecuencia del primer uso en los mercados establecimientos clientes que integraban las rutas de ventas de la unidad económica LOS HEROES y terminó cuando cesaron sus actividades, lo que indiscutiblemente les otorga el estatus de indivisibles a dichos activos y

constituye el motivo por el cual se pretende igualmente la devolución del precio pagado por el nombre comercial. (Art. 191 decisión 486)"

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (11) ONCE

En lo que tiene que ver con la parte final de la cláusula dos del contrato de permuta de acciones de fecha cinco de mayo de 2016 consistente en que "La señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ estará facultada para procesar lácteos, por si misma o por medio de otra persona, y bajo la misma formulación, sin que por ello afecte derecho alguno de la sociedad sobre la cual cede sus acciones mediante permuta. En todo caso la cedente se compromete a no usar la misma razón social marcas de la sociedad". Se dirá en primer lugar que el proceso de lácteos, particularmente el proceso del yogur, elaboración de yogur o etapas de proceso *comienza con la recepción de la materia prima y termina con el almacenamiento*, se canastilla por separado y se lleva al cuarto frio; tal y como se acredito por la demandada con la documental presuntamente recibida por la señora LEIDY MESA un mes y veinticuatro días después de haberse vencido el plazo para su entrega. En segundo lugar, el compromiso del no uso de la razón social o las marcas de la sociedad es una ratificación del derecho exclusivo que le asiste a la sociedad LACTEOS LOS HEROES sobre tales elementos de acuerdo con los arts. 525 y 516 numeral 1 del C. de Co.

La estipulación indicada anteriormente *no es contraria* a las presunciones legales consagradas en los arts. 516 numerales 6 - 7 y 525 del C. de Co., en lo relacionado con el derecho a impedir la desviación de la clientela y los derechos derivados de las actividades propias del establecimiento (rutas de ventas), por tanto nunca se facultó a la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ y/o al señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ para (desvia) entregar las rutas de ventas y la clientela de la sociedad LACTEOS LOS HEROES SAS a terceros.

No se estableció en la promesa de permuta de acciones de fecha cinco de mayo de 2016 estipulación alguna, en la que la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ estuviera facultada para venderle yogur a los clientes de la unidad económica LOS HEROES por sí o por interpuesta persona, o que la señora REINA DE RODRIGUEZ estuviera facultada para (desviar) entregar a terceros las rutas de ventas de dicha unidad económica, o que el suscrito fungiendo en calidad de representante legal de la sociedad LACTEOS LOS HEROES renunciaba a tales derechos.

A contrario sensu en la promesa de venta de fecha 28 de agosto de 2014 en su cláusula primera se acordó: "Objeto: Los vendedores transfiere al comprador a título de compraventa el derecho real de dominio del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS LOS HÉROES, *así como su acreditación y demás derechos conexos que por ley corresponden*, en un

porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al señor ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO; establecimiento cuya actividad principal es la elaboración de productos lácteos concretamente yogurt, ubicado en la vereda de PUENTE DE PIEDRA del municipio de Ventaquemada, matriculado bajo el No. 00080391 el 18 de agosto de 2005 en la Cámara de Comercio de Tunja, *como unidad económica en los términos del art. 525 del Código de Comercio* (...)". A su vez en el documento de promesa de venta de acciones de fecha cinco de mayo de 2016 en su cláusula primera se acordó "(...) La anterior venta se da *con todos los derechos conexos que de acuerdo a la ley comercial le sean aplicables*, excepto los que se ofrecen en permuta a favor de la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ con ocasión de la permuta *y que no afectan la unidad de empresa* (...)". Así mismo en la cláusula sexta del mismo contrato se dispuso: "DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: La sociedad comercial objeto de este contrato ha utilizado y es conocida bajo el nombre comercial LACTEOS LOS HEROES SAS., los cuales ha adquirido por el uso constante asociado a su actividad de fabricación y *venta de productos lácteos especialmente yogurt marca LOS HEROES* junto con sus FIGURAS y LOGOS. Estos derechos se han generado por la acreditación y forman parte de la sociedad." Al tiempo que en la cláusula octava del citado documento se estableció: "OBLIGACIONES RECIPROCAS DE LOS CONTRATENTES: (...) Así mismo, la señora ELVIA REINA DE RODRIGUEZ hace entrega de la maquinaria y equipo de acuerdo al inventario anexo, materias primas, insumos, *rutas de ventas*, libros de la sociedad, estados financieros hasta el día en que tuvo el manejo financiero, *clientes en la fecha del presente documento*. Los contratantes declaran que los bienes que enajenan son de su propiedad y se obligan a hacer entrega de ellos en buen estado de funcionamiento salvo el deterioro normal por su uso, *quedando comprometidos, en todo caso, a salir al saneamiento en los eventos que la ley lo exige.*" Lo que indiscutiblemente confirma la existencia de los derechos a impedir la desviación de la clientela y los derechos sobre las rutas de ventas de la unidad económica LOS HEROES en cabeza de la parte actora. Pues una cosa es el proceso o fabricación del yogur y otra muy distinta es su venta o comercialización.

RESPECTO AL REPARO NÚMERO (12) DOCE

Las cinco causales concurrentes autónomas de resolución expresa del contrato de promesa de permuta celebrado por el suscrito actor con los señores LUIS EDUARDO PEDRAZA PINZON y CARLOS ALBERTO BABATIVA HIDALGO el día seis de mayo de 2016, las que incluyen la colocación o disposición de las rutas de ventas y clientes en favor de terceros, fueron fijadas en el referido contrato y no en el contrato de transacción de fecha cuatro de abril de 2017.

Por lo anterior, con todo respeto, ruego a los honorables magistrados se sirvan revocar el fallo recurrido y acceder a las pretensiones de la demanda.

DERECHO

Además de las disposiciones citadas y referidas, fundo la presente sustentación en los arts. 125, 126, 127, 136, 603, 610, 822, 825, 831, 865, 872, 881, 905, 910, **913 inciso 2**, 916, 919, 920, 925, 928, **940 inciso 1**, **941**, 942, 946 y 950 del C. de Co.; 7, 8, 9 y 22 de la ley 256 de 1996; 1541, 1542, 1543, 1612, 1613, 1615, 1724, 1726, 1731 y 1869 del C.C.; arts. 164 y S., 191 y S., 206 y S., 208 y S., 226 y S., 243 y S., 275 y S., 322 num. 3 incisos 3 y 4 del C.G. del P. y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Con toda deferencia,

ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO

C.C. No. 74.364.304 de Turmequé

T.P. No. 134673 del C.S. de la J.

Correo electrónico: elberabogados@hotmail.com

Línea de WhatsApp No. 3115579611

Tels. Cels. 3115579611-3192779275

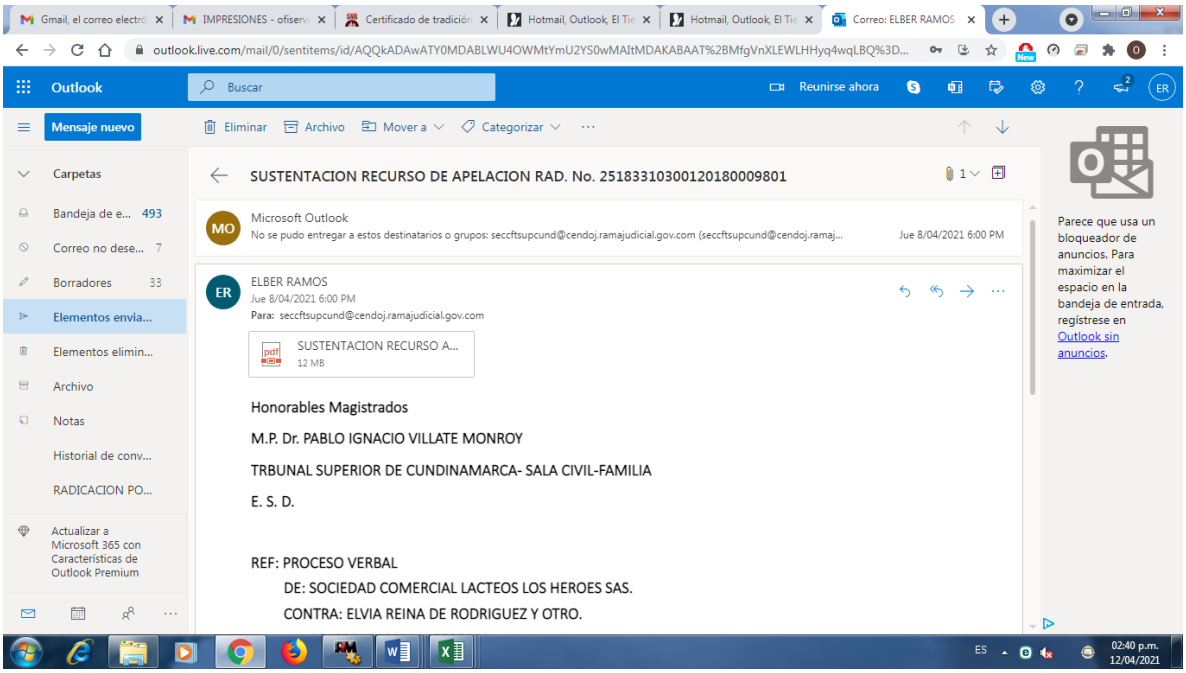
Outlook
Buscar
Reunirse ahora
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Carpetas
Bandeja de e... 493
Correo no dese... 7
Borradores 33
Elementos envia...
Elementos elimin...
Archivo
Notas
Historial de conv...
RADICACION PO...
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. No. 25183310300120180009801
Microsoft Outlook
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.com (seccftsupcund@cendoj.ramaj...
Jue 8/04/2021 6:00 PM
ELBER RAMOS
Jue 8/04/2021 6:00 PM
Para: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.com
SUSTENTACION RECURSO A...
12 MB
Honorables Magistrados
M.P. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
TRBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.
REF: PROCESO VERBAL
DE: SOCIEDAD COMERCIAL LACTEOS LOS HEROES SAS.
CONTRA: ELVIA REINA DE RODRIGUEZ Y OTRO.
Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en Outlook sin anuncios.
02:40 p.m.
12/04/2021

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. No. 25183310300120180009801

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 14:54

Para: Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ELBER RAMOS <elberabogados@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (12 MB)

SUSTENTACION RECURSO APEL. PS. 2018-098.pdf; PANTALLAZO ENVIO.docx;

BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.

ACUSO DE RECIBIDO, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial **(DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A 05:00PM)**

De: ELBER RAMOS <elberabogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 2:46 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. No. 25183310300120180009801

De: ELBER RAMOS
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 6:00 p. m.
Para: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.com <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.com>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. No. 25183310300120180009801

Honorables Magistrados

M.P. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

TRBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DE: SOCIEDAD COMERCIAL LACTEOS LOS HEROES SAS.

CONTRA: ELVIA REINA DE RODRIGUEZ Y OTRO.

No. 25183310300120180009801

ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO, identificado con la C. de C. No. 74.364.304 de Turmequé, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C., abogado portador de la T.P. No. 134673 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y en calidad de representante judicial de la sociedad *LACTEOS LOS HEROES SAS.*, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, manifiesto a su honorable despacho que reenvío y radico archivo contentivo de sustentación del recurso de apelación, propuesto en contra de la sentencia de fecha veintiuno de octubre de (2021) dos mil veintiuno, proferida por el Honorable Juez Civil del Circuito de Chocontá, toda vez que habiendo enviado oportunamente este documento no fue recibido. Anexo pantallazo de devolución.

Con toda deferencia,

ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO

C.C. No. 74.364.304 de Turmequé

T.P. No. 134673 del C.S. de la J.